



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00086-00, INTERPUESTA POR CARLOS ANDRES CORREA LEON CONTRA JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 029-2015-00503-00 SE PROFIRIÓ AUTO No. 3406 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES: MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA (APODERADA DEL DEMANDANTE PROCESO 029-2015-503) Y GUIDO ALBERTO MERCADO CALERO (APODERADO DEL DEMANDADO PROCESO 029-2015-503) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.



NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3406

RADICACIÓN: 76-001-34-03-003-2019-00086-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Correa León
DEMANDADOS: Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Cali y/o
CLASE DE PROCESO: Accion de Tutela

2019-SEP-24 PM 4:29

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

El accionante Carlos Andrés Correa León, actuando a través de apoderada judicial, dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591/91, presenta escrito mediante el cual manifiesta que impugna el fallo de tutela T-084 de fecha 18 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho. La referida impugnación es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 ibídem y por lo tanto se concederá.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CONCEDER la impugnación del fallo de tutela No. T-084 de fecha 18 de septiembre de 2019, propuesta por el accionante Carlos Andrés Correa León.

2°.- DISPONER que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se remita de forma inmediata el expediente a la Oficina de Reparto, a fin de que se asigne a la autoridad judicial competente.

3°.- NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en los resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo - Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

82 200 105

DEFENSAS LEGALES S. A. S.



03-2019-086

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - E.
S. D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

RADICACIÓN: 2019 - 085

2019-SEP-23 PM 4:05

JAZMÍN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN**, ante usted respetuosamente manifiesto que **IMPUGNO** el fallo de tutela Sentencia No. 084, promovido por usted, con base en las siguientes

HECHOS

PRIMERO: El 21 de mayo de 2015 el Banco de Occidente S. A. inició en contra del señor **CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN** un proceso Ejecutivo Mixto, y por reparto le correspondió conocer de este procedimiento al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, con Radicación No. 2015 - 503.

SEGUNDO: El 04 de abril de 2016 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia avoco conocimiento de este proceso.

TERCERO: El día 19 de septiembre de 2016, el señor **CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN** presentó solicitud de Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

CUARTO: Entre las acreencias, el señor **CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN** relacionó la obligación a favor del Banco de Occidente S. A., a quien reconoce deber la suma de \$29.800.640 más intereses y tiene una preñada de un vehículo de placas: HPO 055.

QUINTO: Una vez reunidos los requisitos legales, la Conciliadora aceptó el Trámite de Negociación de Deudas mediante Acta del día 26 de septiembre de 2016, fijando como fecha para llevar a cabo la primera audiencia de negociación de deudas del día 19 de octubre de 2016 a las 02:30 P. M..

SEXTO: La Conciliadora informo de esta aceptación a la señora Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali el 06 de octubre de 2016 y de acuerdo con los Artículos 545

Carrera 35 A No. 4 B - 49, B/ San Fernando de la ciudad de Cali, Colombia
e-mail: defensaslegalesas@gmail.com

DEFENSAS LEGALES S. A. S.



Numeral 1º y 548 Inciso Segundo del Código General del Proceso, le solicitó suspender el citado proceso.

"ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación.

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

"ARTÍCULO 548. Comunicación de la Aceptación:

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación". (Negrillas y subrayas propias).

SÉPTIMO: A pesar de haber sido notificado la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali de este trámite, el proceso Ejecutivo Mixto continuo.

OCTAVO: El 09 de enero de 2019, mi prohijado me informa que le realizaron la inmovilización de su vehículo por el proceso Ejecutivo Mixto, es decir, no se suspendió la medida cautelar ni el proceso como lo señala la Ley.

NOVENO: El 21 de enero de 2019, se presenta memorial al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia manifestando que es un decomiso fraudulenta al vehículo de placas HPO – 055 de propiedad del señor CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN, se solicitó orden de suspender el proceso por estar en el trámite de Negociación de Deudas, la devolución del vehículo y **la exoneración en el pago del parqueadero.**

DÉCIMO: La Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias por medio de Auto No. 000692 de fecha 07 de febrero de 2019, la Juez ordena librar los oficios a la Policía Nacional de Automotores, a la Secretaria de Tránsito y al Parqueadero Caliparking Multiser S. A. S. solicitando que se dé sin efecto la orden de decomiso del vehículo y la entrega del mismo al señor CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN.

Carrera 35 A No. 4 B – 49, B/ San Fernando de la ciudad de Cali, Colombia
e-mail: defensaslegales@gmail.com

DEFENSAS LEGALES S. A. S.



DÉCIMO PRIMERO: En efecto los oficios fueron realizados por el despacho pero el oficio que estaba dirigido a la Secretaria de Movilidad quedo mal elaborado, el nombre estaba errado, Secretaria de Tránsito y Transporte Terminal Cali, motivo por el cual no fue recibido por dicha entidad.

DÉCIMO SEGUNDO: El 18 de febrero de 2019 fueron devueltos los oficios con un memorial solicitando la corrección.

DÉCIMO TERCERO: En vista de que se estaba demorando con la corrección de los oficios, el 02 de abril de 2019 la Dependiente Judicial se dirigió a la secretaria del despacho para reclamar los oficios y un funcionario le manifestó que ellos mismos los enviaban a las distintas entidades.

DÉCIMO CUARTO: Se continuo preguntando por los oficios y siempre había una respuesta diferente, que el expediente estaba despacho, que lelos enviaban los oficios y lo último que el expediente se había embolatado.

DÉCIMO QUINTO: Nuevamente expiden los oficios y el 18 de junio de 2019, nuevamente se devolvieron al despacho porque el número de la cedula de mi poderdante estaba errada.

DÉCIMO SEXTO: El 25 de junio de 2019 por fin los oficios se encuentran bien elaborados y el señor CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN al entregar el oficio en el parqueadero le manifiestan que debe cancelar una suma aproximada de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000), por este motivo no pudo retirar el vehículo por no tener los recursos para pagar.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 09 de julio de 2019 se presentó un memorial al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias solicitando nuevamente la exoneración del pago del parqueadero.

DECIMO OCTAVO: Por medio de Auto No. 003954 de fecha 18 de julio de 2019, la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, niega por improcedente la solicitud del demandado.

DECIMO NOVENO: El 24 de julio de 2019, se interpuso recurso contra el Auto de fecha 18 de julio de 2019 y corre traslado del recurso y la apoderada del banco manifiesta que no es dable que prospere la solicitud puesto que el juzgado ordenó el levantamiento de las medidas en su debido momento.

Lo cual es cierto, pero hubo varios errores en los oficios como el nombre la de la Secretaria de Movilidad, la demora en realizarlos nuevamente argumentando que ellos mismos los enviarían a las entidades (Secretaria de Movilidad, Policía Nacional y Caliparking, lo cual nunca hicieron) o por ultimo volvieron a realizar los oficios con el numero errado de la cedula del señor Carlos Andrés Correa León.

Carrera 35 A No. 4 B – 49, B/ San Fernando de la ciudad de Cali, Colombia
e-mail: defensaslegalesas@gmail.com



DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Con base en los anteriores hechos, el Juzgado en cuestión viola los siguientes Derechos Constitucionales fundamentales del señor **CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN**, los cuales se demandan mediante esta Acción de Tutela:

PRIMERO: VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Es claro que una de las funciones que tiene el Juez de conocimiento en cualquier proceso judicial, es resolver aquellos recursos que se presentan en los diferentes procesos que él dirige y no puede sustraerse de resolver los mismos, argumentando un juicio de legalidad sin bases jurídicas reales.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.*

ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. DEBIDO PROCESO.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. *Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía*

Carrera 35 A No. 4 B – 49, B/ San Fernando de la ciudad de Cali, Colombia
e-mail: defensaslegales@gmail.com



superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y **(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas**". (Sentencia C341/14). (Resaltado propio).

SEGUNDO: VIOLACIÓN VÍAS DE HECHO

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias al demorarse en la expedición de los oficios del señor CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN, y cuando se realizaron quedaron mal elaborados, ha hecho que el vehículo de placas HPO – 055 de su propiedad este por más tiempo en el parqueadero y que el retiro del mismo sea muy oneroso. **El absoluto desconocimiento de las acciones que se presentaron por parte de este juzgado constituye omisión grave que configura sin duda una vía de hecho.**

VÍAS DE HECHOS-Omisión de apreciación y evaluación de pruebas

No debe perderse de vista que a partir de la Constitución de 1991 la República de Colombia se convirtió un Estado Social de Derecho y dejó de ser un Estado de Derecho; es decir, lo que busca nuestra Constitución actual es que los jueces le den a sus decisiones un sentido social y busquen con ellas la protección de los ciudadanos, dejando atrás la aplicación exegética de las normas en abstracto, lo cual es propio de un Estado anquilosado y retrogrado que no ve más allá y se sujeta sólo a lo que le digan las normas sin buscar el bienestar de los ciudadanos.

Carrera 35 A No. 4 B – 49, B/ San Fernando de la ciudad de Cali, Colombia
e-mail: defensaslegalesas@gmail.com

DEFENSAS LEGALES S. A. S.



Sean, Señor Juez, suficientes los anteriores argumentos para que se amparen los derechos de mi representado y se revoque el auto atacado a través del presente escrito y en su lugar ordenar la exoneración del pago del parqueadero del señor CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN.

PETICIÓN

Con base en los hechos narrados, y especialmente en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, respetuosamente solicito a su señoría TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA JUSTICIA del señor CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN, ordenando a la Señora JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, o quien haga sus veces, SE LE EXONERE DEL PAGO del parqueadero Caliparking S. A. S. y así poder recuperar su vehículo, el cual fue decomisado de forma fraudulenta, al estar mi poderdante en Negociación de Deudas y no haber sido suspendida la medida cautelar a tiempo, tal y como lo señala los Artículos 545 Numeral 1º y 548 Inciso Segundo del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA

C.C. No. 1.143.845.349 expedida en Cali

T. P. No. 253.419 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 35 A No. 4 B – 49, B/ San Fernando de la ciudad de Cali, Colombia
e-mail: defensaslegales@gmail.com